

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/173/2016
Y JNI/10/2017

ACTORES: PEDRO
ESCÁRCEGA PÉREZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-294/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Pedro Escárcega Pérez y otros
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-294/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Asambleas de nombramiento de autoridades	de Asambleas generales comunitarias de seis de noviembre de dos mil dieciséis
Consejo de Usos y Costumbres	Consejo de Usos y Costumbres de Santiago Jocotepec, Oaxaca

A n t e c e d e n t e s

1. Convocatoria. El diecinueve de septiembre del año pasado, el Comité de Usos y Costumbres y el Presidente y Síndico Municipales de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, emitieron la convocatoria para participar en la jornada electoral ordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

2. Jornada electoral. El día seis de noviembre del año pasado, se celebró la jornada electoral en la que resultó electa la planilla encabezada por Salvador Salinas Martínez.

3. Acuerdo impugnado. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como

válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

4. Recepción. El treinta y uno de diciembre del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano interpuesto por Pedro Escárcega Pérez, mismo que quedó registrado bajo el número JDCI/173/2016.

Por su parte, el día cuatro de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio electoral interpuesto por Gervacio Giménez Mendoza y otros, mismo que quedó registrado bajo el número JDCI/173/2016.

5. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los citados juicios y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

6. Admisión de juicios y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió las demandas, propuso el reencauzamiento respecto del juicio ciudadano; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda presentada por Pedro Escárcega Pérez se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad del actor de oponerse, comparece de manera individual y por su propio derecho, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Acumulación. En los juicios electorales que se resuelven existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, por tanto, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral reencauzado en la presente ejecutoria al expediente JNI/10/2017, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en cada caso consta el nombre y firma del promovente; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa el fallo cuestionado; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los actores sostienen que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día veintisiete de diciembre del año pasado; por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el veintisiete y treinta y uno siguiente, resulta inconcuso que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a que

tuvieron conocimiento, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen por su propio derecho, Pedro Escárcega Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y, Gervacio Giménez Mendoza y otros, en su calidad de ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Río Chiquito del citado Municipio; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, Oaxaca; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Tercero interesado. El escrito de Salvador Salinas Martínez, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones,

se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho curso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de treinta y uno de diciembre del año pasado, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Sexto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores aducen que no existe certeza jurídica en el resultado de la votación y se les restringió su derecho a votar, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

Pedro Escárcega Pérez:

1. En el desarrollo de la jornada electoral de la Agencia Municipal Río Chiquito existió presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar por parte de Sabina del Valle Ozuna, en su calidad de Agente Municipal, dado que, estuvo presente todo el tiempo en la casilla de recepción del voto.
2. Que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección en la Agencia Municipal de Río Chiquito.
3. Que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.
4. Que no tiene credibilidad el acta de cómputo final de nueve de noviembre del año pasado, al no llevarse a cabo en la sede del Comité de Usos y Costumbres y no justificarse su celebración en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Gervacio Giménez Mendoza y otros:

1. Que la Agente Municipal de Río Chiquito les impidió ejercer su derecho de votar en la jornada electoral del seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar las violaciones argüidas por los actores, conforme a la temática siguiente:

Aparatado 1. En el primer apartado se analizará en forma conjunta los motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar la supuesta conducta ilegal de la Agente Municipal de Río Chiquito.

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiará el motivo de inconformidad consistente en que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección en la Agencia Municipal de Río Chiquito.

Apartado 3. En el tercer apartado se analizará la inconformidad consistente en que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal.

Apartado 4. En el cuarto apartado se estudiará el motivo de inconformidad relativo a la falta de credibilidad del acta de cómputo final de nueve de noviembre del año pasado.

Séptimo. Estudio de fondo.

Aparatado 1. El ciudadano Pedro Escárcega Pérez sostiene que en el desarrollo de la jornada electoral de la Agencia Municipal Río Chiquito existió presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar, por parte de Sabina del Valle Ozuna, en su calidad de Agente Municipal, dado que, estuvo presente todo el tiempo en la casilla de recepción del voto.

Por su parte, Gervacio Giménez Mendoza y otros, aducen que la citada autoridad auxiliar les impidió ejercer su derecho de votar en la jornada electoral del seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, son infundados dichos motivos de inconformidad, por las razones que a continuación se explican:

En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 9, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que los actores no acreditan con medio de convicción que la Agente Municipal de Río Chiquito, ejerció presión en el electorado e impidió participar a cuarenta y seis ciudadanos de la citada agencia municipal.

En efecto, porque la simple manifestación de que la citada autoridad auxiliar estuvo presente durante la jornada electoral resulta insuficiente para tener por acreditada la presión sobre el electorado, dado que, del contenido del expediente de elección se desprende la presencia de las autoridades auxiliares en la jornada electoral de las restantes veintinueve localidades; de ahí que, al no probar su dicho con medio de convicción idóneo resulta infundada su inconformidad.

En similar sentido, Gervacio Giménez Mendoza y otros, no aportan documental idónea que acredite que la Agente Municipal de Río Chiquito les impidió ejercer su derecho de votar en la jornada electoral del seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque en el instrumento notarial con número 16 023 (dieciséis mil veintitrés) se certifican hechos que no le constan de forma directa al fedatario público, pues simplemente deja constancia de lo narrado por quien compareció ante él. Así, con dicho medio de prueba únicamente puede acreditarse que Arturo Toledo del Valle, manifestó que le impidieron junto con un grupo de quince personas votar en la jornada electoral, pero, de ninguna manera, que los hechos narrados por quien compareció ante el notario sean ciertos o hayan sucedido.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 3, inciso d), del referido cuerpo normativo prevé que serán documentales públicas, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De los preceptos invocados se advierte que si bien los instrumentos notariales son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, únicamente podrá otorgarse ese valor probatorio a los hechos que el notario testifique de forma directa.

En ese orden, de la valoración realizada de dicha documental es posible concluir que los hechos irregulares que el actor pretende acreditar no le constaron de forma directa al fedatario público, circunstancia que resulta suficiente para no otorgarle valor probatorio pleno al referido medio de prueba.

De ahí que, se considera insuficiente que en las demandas únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción que acrediten los hechos narrados. Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica

suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la invalidez de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección. De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

Apartado 2. El actor sostiene que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección en la Agencia Municipal de Río Chiquito, por lo siguiente:

- Porque en el pase de lista supuestamente se encontraban presentes novecientas once personas, lo cual no coincide con el resultado total de la votación que es de novecientos trece votos; además de que en la elección inmediata anterior votaron novecientas treinta y nueve personas.

- No existe el original del acta de escrutinio y cómputo.
- No existe la lista de ciudadanos que emitieron su voto.
- Que Paula Jiménez Ojeda, representante del actor; Bonifacio Jiménez Estrada y Bardomiano Ignacio Jiménez, representantes del candidato Jesús Ramírez Cruz, no firmaron el acta de escrutinio o cómputo.
- Los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, no estuvieron presentes en el momento que fue robada la paquetería electoral, como erróneamente lo sostiene la autoridad responsable.
- La copia simple del acta de escrutinio y cómputo no tiene valor probatorio, porque se presume la manipulación de la misma, dado que, se desprende que se cierra el conteo a las 19:44 horas y en hoja anexa, que supuestamente firmaron los representantes de los candidatos, se dice que a las 17:40, esto es dos horas antes.
- No puede tomarse como confiable la copia simple del acta de asamblea de la Agencia Municipal de Río Chiquito, dado que, evidentemente fue manipulada al ser realizada por la Agente Municipal.
- Es incorrecto que la autoridad responsable sostenga que la copia simple del acta de asamblea, sea certificada por el Presidente de la mesa de casilla, la Agente Municipal y los representantes de los candidatos, dado que, no tienen fe pública y no contaban con el acta original.
- Existe en el expediente de elección dos actas de cómputo de la Agencia Municipal de Río Chiquito, que

contienen resultados distintos a los tomados en cuenta por el Comité de Usos y Costumbres.

- La constancia de hechos que aparece al reverso del acta para el caso que sea cierta, debió traer como consecuencia que se convocara al Comité de Usos y Costumbres y autoridades competentes ante la posible actualización de un delito de carácter penal que diera credibilidad a lo que se menciona.

-De los instrumentos notariales aportados se desprende que los representantes de los candidatos no firmaron dicha constancia de hechos y por lo tanto se presume que la misma fue alterada.

Ahora bien, antes de contestar los motivos de inconformidad que se analizarán en el presente apartado y toda vez que, se encuentran encaminados a evidenciar la vulneración al sistema normativo interno de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santiago

Jocotepec, Choapam, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

El Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, convoca a las treinta autoridades auxiliares del municipio a efecto de discutir sobre la instalación del Comité de Usos y Costumbres, encargo de preparar y vigilar el proceso electoral comunitario de nombramiento de Concejales al citado Ayuntamiento.

Las localidades que conforman el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, son:

N/P	NOMBRE /CARGO	N/P	NOMBRE /CARGO
1	Agencia Municipal de Río Chiquito.	2	Agencia Municipal San Antonio las Palmas.
3	Agencia de Policía Arroyo Bobo.	4	Agencia de Policía El Porvenir.
5	Agencia de Policía pasó de San Jacobo.	6	Agencia de Policía Luis Echeverría Álvarez.
7	Agencia Policía San Pedro Tepinapa Ejidal.	8	Agencia de Policía San Pedro Tepinapa Comunal.
9	Agencia de Policía San Vicente Arroyo Jabalí.	10	Agencia de Policía San Miguel Lachixola.
11	Agencia de Policía de Nuevo San José Río Manso.	12	Agencia de Policía Linda Vista.
13	Agencia de Policía San Miguel Ecatepec.	14	Agencia de Policía de Ojo de Agua.
15	Agencia de Policía la Alicia	16	Agencia de Policía de Arroyo Tinto

17	Agencia de Policía La Esperanza	18	Agencia de Policía de la Isla.
19	Agencia de Policía Bayley	20	Agencia de Policía de la Colonia Escarcega
21	Agencia de Policía Piedra de Parroquín.	22	Agencia de Policía Plan San Luis.
23	Agencia de Policía Plan Mata de Caña.	24	Agencia de Policía de Playa Limón.
25	Agencia de Policía Soledad Vista Hermosa.	26	Agencia de Policía Plan Martín Chino.
27	Agencia de Policía de Cerro Caliente.	28	Agencia de Policía de Rancho el Palmar.
29	Delegación Municipal de Santiago Jocotepec (Cabecera Municipal)	30	Delegación Municipal de Montenegro.

Una vez instalado el Comité de Usos y Costumbres, en forma conjunta con el Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, emiten la convocatoria para la renovación de las autoridades municipales, que contiene las bases y reglas del proceso electoral comunitario, como son, la forma de elección, que consiste en el método de elección por planillas, con la instalación de treinta casillas en cada una de las localidades que integran el municipio de referencia; los ciudadanos mayores de dieciocho años de edad pueden votar; para ser votados se necesita ser originario del Municipio y estar vecindado por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; la forma de elección es una vez impresas las lonas con la fotografía de los candidatos que encabezan las planillas, los votantes ponen una raya en la lona del candidato de su preferencia y de esta forma se contabiliza la votación, una vez emitido el voto se impregna en el dedo pulgar derecho del votante tinta indeleble.

Las mesas directivas de casillas son las encargadas de recibir los votos de los electores, que se integran por un presidente propuesto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por cada planilla contendiente.

Al término de la jornada electoral las mesas directivas de casillas levantan las actas correspondientes en las que se plasman los resultados de la votación. Las actas originales de cómputo de casilla se quedan en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y a los representantes de las planillas se les entrega una copia de las mismas.

En seguida, los presidentes de las mesas directivas de casilla trasladaran las lonas y las actas originales a las instalaciones del Comité de Usos y Costumbres, acompañados de los representantes de las planillas que estimen hacerlo. Finalmente, el Comité de Usos y Costumbres una vez que recibidas las actas de cómputo de las casillas instaladas en las treinta casillas instaladas en las localidades que conforman el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, realizará el cómputo final de la elección.

Lo anterior, se acredita con el expediente de elección que obra en autos en copia certificada; mismo que constituye una documental pública que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se estiman infundados los motivos de inconformidad, como se explica a continuación:

Como se adelantó, el actor Pedro Escárcega Pérez sostiene que no existe certeza en el resultado de la votación de la elección de la Agencia Municipal de Río Chiquito; sobre esa base, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su

¹ Visible en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez².

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la

² Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto

convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

En el caso, el día seis de noviembre del año pasado, a las nueve horas se dio inicio con la jornada electoral en la Agencia Municipal de Río Chiquito, cerrándose la votación a las diecisiete horas con cuarenta minutos al encontrarse personas formadas en la fila para emitir su sufragio, una vez concluido el cómputo de la votación, se elaboró el acta de cómputo de casilla, cerrando la misma a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos; posteriormente se entregó copia de la misma a los representantes de los candidatos, a la Agente Municipal y al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Así, los integrantes de la mesa directiva de casilla se trasladaron a las oficinas del Comité de Usos y Costumbres a efecto de entregar la paquetería electoral; en seguida, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, al salir del puente que conecta las localidades de San Agustín y Playa Limón, los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron

interceptados por dos personas del sexo masculino quienes los amenazaron con armas de fuego, pidiéndoles que les entregaran la paquetería electoral, por lo que con la intención de cuidar su integridad física hicieron entrega de la paquetería electoral.

De modo que al comparecer a las instalaciones del Comité de Usos y Costumbres, hicieron del conocimiento de tal órgano electoral los acontecimientos relatados, entregándole copia del acta de cómputo que les quedó en su poder; en seguida, procedieron a plasmar los hechos narrados en la parte trasera de esa documental, firmando de conformidad los funcionarios designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Agente Municipal de Río Chiquito y los representantes de los candidatos. Finalmente, el Comité de Usos y Costumbres determinó que los resultados de dicha votación se tomarían en cuenta para el cómputo final.

Lo anterior se desprende del acta de sesión del Comité de Usos y Costumbres de seis de noviembre del año pasado; los informes rendidos por los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dieciséis y diecisiete de noviembre del año pasado, que obran en autos en copia certificada que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, al no existir prueba plena en contrario.

En efecto, no existe prueba en contrario respecto de que los representantes de los candidatos firmaron la copia del acta de cómputo de votación de la Agencia Municipal de Río Chiquito; dado que, si bien, la parte actora ofreció los instrumentos notariales con número dieciséis mil catorce y dieciséis mil quince, en los cuales se certifican hechos que

no le constan de forma directa a la fedataria pública, pues simplemente deja constancia de lo narrado por quienes comparecieron.

Así, con dichos medios de pruebas únicamente puede acreditarse que Paula Jiménez Ojeda, Bonifacio Jiménez Estrada y Bardominio Ignacio Jiménez, representantes de los candidatos Pedro Escárcega Pérez, Jesús Ramírez Cruz, respectivamente, manifestaron que no firmaron ningún documento relacionado con la jornada electoral celebrada en el Agencia Municipal de Río Chiquito, pero, de ninguna manera, que los hechos narrados por quienes comparecieron ante el notario sean ciertos o hayan sucedido.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 3, inciso d), del referido cuerpo normativo prevé que serán documentales públicas, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De los preceptos invocados se advierte que si bien los instrumentos notariales son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, únicamente podrá otorgarse ese valor probatorio a los hechos que el notario testifique de forma directa.

En ese orden, de la valoración realizada de dichas documentales es posible concluir que los hechos irregulares que el actor pretende acreditar no le constaron de forma directa a la fedataria pública, circunstancia que resulta suficiente para no otorgarle valor probatorio pleno a los referidos medios de prueba.

De ahí que, se desestima el motivo de inconformidad consistente en que Paula Jiménez Ojeda, representante del actor y Bonifacio Jiménez Estrada y Bardomiano Ignacio Jiménez, representantes del candidato Jesús Ramírez Cruz, no firmaron el acta de cómputo de casilla.

También se desestima la inconformidad consistente en que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, no estuvieron presentes en el momento que fue robada la paquetería electoral; esto es así, porque con independencia de lo sostenido por la autoridad responsable, como ya se precisó, únicamente en ese suceso estuvieron presentes los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, de modo que, no asiste razón al actor.

En esa lógica, se estima apegado a Derecho la determinación del Comité de Usos y Costumbres de computar la votación asentada en la copia simple del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, exhibida por los integrantes de la mesa directiva de casilla de esa comunidad; ello, porque el cómputo total se llevó a cabo con el elemento que en su momento se tenía al alcance, máxime cuando no existe circunstancia alguna que se hiciera valer, por parte de quienes intervinieron en el acta de sesión del Comité de Usos y Costumbres de seis de

noviembre del año pasado, respecto de los resultados de la votación asentada en la citada documental.

En efecto, únicamente los representantes de los candidatos a presidentes municipales manifestaron que no puede existir un resultado verídico del ganador, dado que, la copia del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, no fue certificada previo cotejo con su original, por ello, desconocieron el resultado.

De lo anterior tenemos que los referidos representantes únicamente controvirtieron que la copia del acta de cómputo de casilla exhibida por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito no era copia certificada de su original, sin que se opusieran específicamente al resultado de la votación.

Al respecto, cobra relevancia el hecho de que conforme a las constancias que obran en los sumarios que se resuelven, específicamente en la convocatoria de diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, se previó que se les entregara a los representantes de los candidatos una copia del acta de cómputo de casilla, mecanismo que se encuentra encaminado a garantizar la imparcialidad y certeza en el desarrollo y resultados del proceso electoral comunitario.

En esa lógica, obran documentos en autos que se contraponen a los datos asentados en la copia del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, como bien lo refiere la parte actora.

En efecto, con fecha trece de diciembre del año pasado, Armando Erik Jarquín Ignacio, Francisco Javier Trinker Mendoza, Jesús Ramírez Cruz, en su calidad de candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec,

Choapam, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cada uno, copia del acta de cómputo de casilla de la citada Agencia.

Del contenido de las relatadas documentales, se advierte coincidencia respecto del lugar, fecha y hora de inicio de la jornada electoral en relación con las copias de las actas de cómputo de casilla exhibidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito ante el Comité de Usos y Costumbres, el día seis de noviembre del año pasado; así como la diversa ofrecida por Salvador Salinas Martínez, presidente electo del citado Ayuntamiento, con fecha once de noviembre del año pasado, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pero también es verdad, que existe discrepancia entre ellas, pues, en las copias de las actas de cómputo de casilla exhibidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito y Salvador Salinas Martínez, se desprende que estuvieron presentes novecientos once ciudadanos de un total de novecientos once, la votación se cerró a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de noviembre del año pasado, el formato del acta coincide con las restantes veintiocho actas de cómputo de casilla, específicamente en la frase “SE DA INICIO CON EL PASE DE LISTA, VERIFICANDOSE QUE SE **ENCUENTRAN** PRESENTES”; y el resultado de la votación siguiente:

N/P	Nombre	Votación
1.	Jesús Ramírez Cruz	256
2.	Armando Erik Jarquín Ignacio	163
3.	Salvador Salinas Martínez	269

4.	Francisco Javier Trinker Mendoza	31
5.	Pedro Escárcega Pérez	194

Por el contrario, de las copias de las actas de cómputo exhibidas por los ciudadanos Armando Erik Jarquín Ignacio, Francisco Javier Trinker Mendoza, Jesús Ramírez Cruz, en su calidad de candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, se desprende que estuvieron presentes novecientos trece ciudadanos de un total de novecientos trece, en un acta la votación se cerró a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de noviembre del año pasado y en las restantes a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de ese día, el formato del acta no coincide con las restantes veintinueve actas de cómputo de casilla, específicamente en la frase “SE DA INICIO CON EL PASE DE LISTA, VERIFICANDOSE QUE SE **ECUENTRAN** PRESENTES”; y el resultado de la votación siguiente:

N/P	Nombre	Votación AEJI ³	Votación FJTM ⁴	Votación JRC ⁵
1.	Jesús Ramírez Cruz	256	256	256
2.	Armando Erik Jarquín Ignacio	263	163	163
3.	Salvador Salinas Martínez	169	169	169
4.	Francisco Javier Trinker Mendoza	31	131	131
5.	Pedro Escárcega Pérez	194	194	194

De lo narrado se puede sostener que las actas exhibidas por los citados candidatos divergen respecto de las actas aportadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito y Salvador Salinas Martínez, en lo que hace al número de ciudadanos que estuvieron presentes en la jornada electoral, en la hora de

³ Armando Erik Jarquín Ignacio

⁴ Francisco Javier Trinker Mendoza

⁵ Jesús Ramírez Cruz

cierre de casilla, en el resultado de la votación y en el formato de las actas.

Por lo anterior y conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia no se le puede otorgar valor probatorio a las copias de las actas de cómputo de casilla exhibidas por los ciudadanos Armando Erik Jarquín Ignacio, Francisco Javier Trinker Mendoza, Jesús Ramírez Cruz, en su calidad de candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, pues su ofrecimiento carece de la inmediatez necesaria para generar convicción respecto de su contenido, dado que, los citados ciudadanos presentaron dichas actas ante la autoridad responsable, treinta y siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral, es decir, no existe inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos -seis de noviembre de dos mil dieciséis- y el día en que se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral -trece de diciembre de dos mil dieciséis-.

Por tanto, al no otorgárseles valor probatorio, es que no se vulnera el principio de certeza y se desestima la inconformidad planteada por el actor.

Por su parte, respecto de las copias del acta de cómputo de casilla exhibidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito y Salvador Salinas Martínez, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno, puesto que generan convicción sobre los hechos afirmados, conforme a los demás elementos que obran en el expediente como son el acta de sesión del Comité de Usos y Costumbres de seis de noviembre del año pasado;

los informes rendidos por los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dieciséis y diecisiete de noviembre del año pasado, que obran en autos en copia certificada y en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno.

Aunado a que cumplen con el principio de inmediatez, dado que, fueron presentadas ante las autoridades electorales correspondientes, los días seis y once de noviembre del dos mil dieciséis, esto es, la primera el mismo día de la jornada electoral y la segunda, cinco días después.

Por lo que hace a la inconformidad del actor consistente en la manipulación del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, dado que, de su contenido se desprende que se cerró el conteo a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y en hoja anexa, que supuestamente firmaron los representantes de los candidatos, se dice que a las diecisiete horas cuarenta minutos, esto es dos horas antes.

Al respecto, contrario a lo sostenido por el accionante, como ya se precisó, el día seis de noviembre del año pasado, se celebró la jornada electoral en la Agencia Municipal de Río Chiquito, cerrándose la votación a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, al encontrarse personas formadas para emitir su sufragio, una vez concluido el cómputo de la votación, se elaboró el acta de cómputo de casilla, cerrando la misma a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos; posteriormente se entregó copia de la misma a los representantes de los candidatos, a la Agente Municipal y al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste razón al actor, aunado a que no acredita con medio de convicción idóneo que se haya manipulado la documental controvertida, por ello, se desestiman sus alegaciones, al incumplir con la carga probatoria, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Electoral. Por tanto, se desestima la inconformidad analizada.

La misma suerte corre su inconformidad consistente en que no puede tomarse como confiable la copia del acta de asamblea de la Agencia Municipal de Río Chiquito, -acta de computo de casilla- dado que, evidentemente fue manipulada al ser realizada por la Agente Municipal.

Ello, porque la simple manifestación de que la citada autoridad auxiliar manipuló dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditada tal conducta ilegal, dado que, en primer lugar, del contenido del expediente de elección se desprende la presencia de las autoridades auxiliares en la jornada electoral de las restantes veintinueve localidades y, en segundo lugar, porque no acredita su dicho con medio de convicción idóneo, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley Electoral. Por tanto, se desestima la inconformidad planteada.

Además, el actor sostiene que la autoridad responsable incorrectamente razonó que la copia del acta de cómputo de casilla fue certificada por el Presidente de la mesa directiva de casilla, la Agente Municipal y los representantes de los candidatos, dado que, no tienen fe pública y no contaban con el acta original.

También manifiesta que la constancia de hechos que aparece al reverso del acta para el caso que sea cierta, debió traer como consecuencia que se convocara al Comité

de Usos y Costumbres y autoridades competentes ante la posible actualización de un delito de carácter penal que diera credibilidad a lo que se menciona.

Al respecto, con independencia de lo razonado por la autoridad responsable, debe desestimarse tal inconformidad.

Esto es así, porque como ya se precisó, los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito, al comparecer a las instalaciones del Comité de Usos y Costumbres, hicieron del conocimiento de tal órgano electoral el robo de la paquetería electoral, entregándole copia del acta de cómputo que les quedó en su poder; en seguida, procedieron a plasmar los hechos narrados en la parte trasera de esa documental, firmando de conformidad los funcionarios designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Agente Municipal de Río Chiquito y los representantes de los candidatos a la presidencia municipal.

Por lo anterior, se considera que en ningún momento el Presidente de la mesa directiva de casilla, la Agente Municipal de Río Chiquito y los representantes de los candidatos a la presidencia municipal, certificaron la copia del acta de cómputo de casilla, sino que, contrariamente únicamente plasmaron los hechos acontecidos durante el traslado de la paquetería electoral, firmando para constancia.

Sin que de modo alguno afecte el contenido de la copia del acta de cómputo de casilla, la omisión de presentar la denuncia correspondiente, dado que, en su caso, la materia de investigación se centraría en la actualización de un delito y no en la veracidad del contenido de la citada documental.

Es por lo anterior, que se desestiman las inconformidades planteadas por el actor.

En lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que en el pase de lista supuestamente se encontraban presentes novecientas once personas, lo cual no coincide con el resultado total de la votación que es de novecientos trece votos; además de que en la elección inmediata anterior votaron novecientas treinta y nueve personas.

Al respecto, se estima necesario señalar que es desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una elección cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Bajo esa lógica, en el caso no puede exigirse que los datos asentados en el pase de lista, coincidan plenamente con el número de ciudadanos que votaron, dado que, puede suceder que los participantes una vez emitido su sufragio se retiren sin firmar la lista de asistencia.

Respecto de que en la elección inmediata anterior votaron novecientas treinta y nueve personas, debe decirse que, aun de asistirle razón al actor sobre el número de votantes en la elección pasada, tal circunstancia no afecta la validez de los sufragios emitidos en la elección controvertida, dado que, de las documentales que obran en autos, no se advierte que se

haya restringido el derecho de los ciudadanos a participar en la elección.

Por ende, el hecho de que en el acta de cómputo de casilla existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, como puede ser la restricción del derecho de votar, la exclusión de las mujeres a participar o de las localidades correspondientes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente. Es por lo anterior que se desestiman los motivos de inconformidad.

Por otro lado, el actor sostiene que se debe declarar la invalidez de la votación recibida en la casilla instalada en la Agencia Municipal de Río Chiquito, al no existir las constancias originales del acta de cómputo de casilla y la lista de asistencia con firmas.

Tal inconformidad debe desestimarse.

Esto es así, porque como ya se dijo, fue robada la paquetería electoral en su traslado a las instalaciones del Comité de Usos y Costumbres, luego, en atención a esa circunstancia, este Órgano Jurisdiccional considera que en virtud de la eventualidad de no contar con la documentación electoral en original de la Agencia Municipal de Río Chiquito, el Comité de Usos y Costumbres y los integrantes de la mesa directiva de casilla de esa localidad, en la medida de lo posible, estaban obligados a implementar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales con elementos que permitieran conocerlos y, en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar

el cómputo, a efecto de hacer efectivo el derecho de votar de los ciudadanos pertenecientes a la citada agencia.

Sirve a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 22/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, en el que se estableció que la destrucción o inhabilitación del material electoral, de suyo, no imposibilita la realización del cómputo de la votación recibida en casilla si se puede reconstruir y conocer la voluntad de los electores expresada en ella, a partir de elementos que doten de certeza sobre lo ahí ocurrido, criterio que si bien tiene su origen en elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, la razón esencial en él contenida resulta ilustrativa al caso concreto.

De tal suerte que, se estima que al caso es aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Esto es así porque, si bien es cierto, no existen los originales del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito y la lista de asistencia con firmas, lo cierto es que, el Comité de Usos y Costumbres tomó en consideración la copia de la citada documental exhibida por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la citada localidad, autoridad electoral encargada de conducir la jornada electoral y entregar al referido comité la paquetería

electoral; por tanto, en atención a la situación particular, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores.

Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En efecto, este Tribunal Electoral considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, en virtud de que la revisión de la documentación controvertida no es posible tener por actualizado la falta de certeza en los resultados de la votación en la Agencia Municipal de Río Chiquito, dado que, el resultado de la votación se obtuvo de la copia del acta de cómputo de casilla presentada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que ningún representante de los candidatos a Presidentes Municipales, controvierta de manera específica los resultados asentados en tal acta, como se desprende de la sesión del Comité de Usos y Costumbres celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Sostener lo contrario, observando la situación extraordinaria, en primer lugar, tendría como consecuencia imponer formalismos desproporcionados e irracionales, supeditando la validez de la jornada electoral a la existencia de los documentos originales del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito y la lista de

asistencia con firmas, pasando por alto que el presente asunto involucra una comunidad indígena, de ahí que, se debe privilegiar su libre autodeterminación a la luz de los derechos fundamentales de votar y ser votado.

En segundo lugar, se restringiría el derecho de autodeterminación y autogobierno de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca; además de menoscabar los derechos político-electorales de los ciudadanos electos y de quienes votaron por éstos, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN** que dispone que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante.

Con base en lo expuesto y toda vez que, este Tribunal tiene la obligación de proteger el derecho de votar de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Río Chiquito, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Suprema, es que se considera apegada a Derecho la actuación del Comité de Usos y Costumbres de tomar en cuenta para el cómputo final

los resultados asentados en la copia del acta de cómputo de casilla de la Agencia Municipal de Río Chiquito.

Apartado 3. El actor sostiene que no existe certeza jurídica en el resultado de la elección de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, dado que, no se exhibió ante el Comité de Usos y Costumbres la lista de ciudadanos que emitieron su voto.

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, como se explica a continuación.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, no entregaron la lista de asistencia con firmas de las personas que emitieron su sufragio. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que la validez de la respectiva votación de ninguna forma se encuentra condicionada a la existencia de la lista de asistencia con firma de los votantes, aunque se haya requerido tal formalidad en los acuerdos previos a la elección.

Esto es así, porque de la revisión del acta de cómputo de casilla de la citada localidad se desprende que el día seis de noviembre del año pasado, estando presentes los integrantes de la mesa directiva de casilla de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, se verificó la jornada electoral, una vez realizado el cómputo, los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a firmar el acta, sin que se advierta que ninguno de los signantes manifestara alguna inconformidad sobre los participantes de la jornada electoral o sobre el resultado de la votación.

Además, del contenido del acta de sesión del Comité de Usos y Costumbres de seis de noviembre del año pasado y del informe rendido por el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad auxiliar y la asamblea comunitaria, ambas de la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, determinaron no anotar su nombre en la lista de asistencia, en razón de que en elecciones anteriores no se habían registrado.

En efecto, de las elecciones extraordinarias para elegir autoridades para los periodos 2011-2013 y 2014-2016, no se desprende que se haya establecido como requisito de validez de la votación que al acta de cómputo de casilla se anexara la lista de asistencia con firma de los votantes, como se desprende de la convocatoria para elegir autoridades municipales para el periodo 2011-2013, de fecha veintiséis de febrero de dos mil once, que obra en autos en copia certificada, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En similar sentido, debe decirse que, el día diecisiete de agosto de dos mil trece, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el Comité de Usos y Costumbres y autoridades auxiliares, en la que se fijaron las reglas para la elección de autoridades municipales para el periodo 2014-2016, sin que se desprenda tal formalidad como requisito de

validez de la votación, minuta de trabajo que se insertó en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-45/2014, SX-JDC-46/2014 y SX-JDC-47/2014, acumulados, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz⁶.

Con base en lo anterior, la falta de lista de asistencia con firmas, por sí misma, es insuficiente para declarar la invalidez de la elección de que se trata, dado que, el actor sustenta su pretensión en la inobservancia a un requisito formal, sin que controvierta de manera directa que la elección no se llevó a cabo, o en su caso, impugne los resultados asentados en el acta de cómputo de casilla.

En efecto, se considera que el estampado de la firma en la lista de asistencia es un formalismo, que si bien, constituye una irregularidad, ella no se estima de la entidad suficiente para decretar la invalidez de elección de que se trata, dado que, no existen elementos de prueba que acrediten que la elección en la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, no se llevó a cabo, tampoco ningún ciudadano integrante de esa localidad impugnó la restricción de su derecho de votar en la jornada electoral; además que, los representantes de los candidatos a la presidencia municipal no hicieron valer alguna inconformidad al firmar el acta de cómputo de casilla; por tanto, no se puede considerar que se vulneraron derechos fundamentales o principios

⁶

Consultable

en

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2014/JDC/SX-JDC-00045-2014.htm>.

constitucionales, a efecto de declarar la invalidez de la elección de que se trata.

Sobre esa lógica, se considera aplicable al presente asunto el criterio rector del sistema de nulidades, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, dado que, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y, por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores.

Aunado a lo anterior se estima que cuando se trate de elecciones por sistemas normativos internos se debe ser flexible y evitar formalismos excesivos. En razón de lo anterior, se considera conforme a Derecho potencializar el derecho de votar de los ciudadanos que emitieron su sufragio en la Agencia de Policía de San Pedro Tepinapa Ejidal, dado que, no existe en autos elemento probatorio que acredite que la elección no se llevó a cabo. De ahí que, se considera infundado el motivo de inconformidad.

Apartado 4. El actor sostiene que no tiene credibilidad el acta de cómputo final de nueve de noviembre del año pasado, al no llevarse a cabo en la sede del Comité de Usos y Costumbres y no justificarse su celebración en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tal motivo de inconformidad se considera infundado.

Esto es así porque el día seis de noviembre de dos mil dieciséis el Comité de Usos y Costumbres llevó a cabo la sesión permanente en atención a la jornada electoral, en la cual, una vez terminada la misma, recibieron la paquetería

electoral de las treinta localidades que integran el Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca y plasmaron los resultados de la votación de cada una, sin que realizara la sumatoria de las mismas, firmando de asistencia los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y los representantes de los candidatos a la presidencia municipal.

En seguida, el nueve siguiente, el Comité de Usos y Costumbres en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el cómputo total de la votación recibida en las treinta localidades, siendo el resultado el siguiente:

Jesús Ramírez Cruz	Armando Erick Jarquín Ignacio	Salvador Salinas Martínez	Francisco Javier Trinker Mendoza	Pedro Escárcega Pérez	Votación válida total emitida
1,631	1,477	2,067	107	2,007	7,289

De lo anterior, se advierte que, con independencia de los motivos por los cuales el Comité de Usos y Costumbres realizó el cómputo total de la votación en las oficinas del órgano administrativo electoral local, debe decirse que tal cómputo se realizó conforme a los resultados asentados en el acta de sesión del día seis de noviembre del año pasado, en la que estuvieron presentes los representantes de las planillas contendientes, sin manifestar alguna inconformidad; de ahí que, tal actuación no genera falta de certeza en el resultado de la votación, de modo que, al caso es aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por tanto, en atención a la situación particular, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que

adolezcan de algunas irregularidades menores. De ahí que, deviene infundado el motivo de inconformidad en análisis.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Octavo. Notificación. Personalmente al actor y terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con emisión de voto particular, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.